

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078678

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 206/2020, de 10 de marzo de 2020**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1012/2017***SUMARIO:**

Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. *Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de vía pública por la instalación de vallas, paneles y otros soportes publicitarios. Nulidad de contrato administrativo.* Considera la sentencia de instancia, y también este Tribunal, que no es aceptable la liquidación girada por el Ayuntamiento con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de vía pública por la instalación de vallas, paneles y otros soportes publicitarios, pues parte en su evaluación del beneficio obtenido por la mercantil en virtud del contrato declarado nulo, pues el beneficio que hubieran obtenido las partes durante la vigencia del contrato no forma parte de la restitución prevista por la Ley. La declaración de nulidad de los contratos administrativos por la propia Administración contratante se enmarca en su potestad de revisión, que permite que la declaración de nulidad de los contratos pueda ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos; potestad que, amparada la defensa de la legalidad y el interés público, resulta ejercitable sólo cuando concurra una de las causas legalmente tipificadas, en cuanto que afecta al principio general que impide que «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes». El efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. A través de la liquidación propuesta por el ayuntamiento se pretende el cobro de la utilización de la vía pública, durante los 8 años de vigencia del contrato, efectuándose un cálculo aplicando sobre los metros cuadrados que ocupan todos los soportes objeto de contrato, la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de Terrenos de uso Público Local. Dicha pretensión debe rechazarse, pues la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, es decir, por la ocupación de la vía pública o terrenos públicos, el subsuelo o el vuelo municipal es objeto de restitución por parte del contratista a la Administración en virtud de la declaración de nulidad, sin que la contratista deba abonar el precio de la ocupación de la vía pública cuya exención se fijó en el contrato.

PRECEPTOS:

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 102, 139 y 142.

RDLeg. 2/2000 (TR Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), arts. 64, 65, 113, 151, 169 y 193.

Código Civil, arts. 1.106, 1.256 y 1.303.

Ley 58/2003 (LGT), art. 66.

PONENTE:*Doña Mercedes Galotto López.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

RECURSO: RAP 1012/17

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

D Edilberto Narbón Laínez
D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo
Dña. Mercedes Galotto López

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez de marzo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D FERNANDO NIETO MARTÍN, Presidente, Dña ROSARIO VIDAL MÁS , D EDILBERTO NARBON LAINEZ, D MIGUEL ANGEL NARVÁEZ BERMEJO, Dña MERCEDES GALOTTO LÓPEZ, Magistrados, el Rollo de apelación número 1012/2017, interpuesto por Procurador de los Tribunales D PASCUAL MOXICA, en representación de AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA contra la sentencia n.º 284/2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Elche, de fecha 7 de junio 2017, en el procedimiento ordinario 560/2016. Interviene como parte apelada SEYMA MOBILIARIO URBANO SL representado por La Procuradora D M VIRTUDES VALERO; siendo Ponente la Magistrada Doña MERCEDES GALOTTO LOPEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Elche (procedimiento ordinario n.º 560/16) a instancia de SEYMA MOBILIARIO URBANO SL contra el Acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA de fecha 8 de agosto 2016 , desestimatorio de las alegaciones efectuadas por la demandante y aprobatorio de la liquidación de la cantidad adeudada a la administración por importe de 336.734,88 euros, con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de vía pública por la instalación de vallas, paneles y otros soportes publicitarios entre el 1/1/2008 y el 23/5/2016, se dictó sentencia n.º 284/17, de fecha 7 de junio 2017, cuya parte dispositiva dice:

" 1.- Que estimo el recurso interpuesto por la entidad mercantil "SEYMA MOBILIARIO URBANO, S.L.", frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA, contra la resolución recurrida de fecha 08.08.2016; acto administrativo que se anula por no ser conforme a Derecho."

Segundo.

Contra dicha sentencia se interpuso por Procurador de los Tribunales D PASCUAL MOXICA, en representación de AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA recurso de Apelación , siendo admitido a trámite , dándose traslado a la contraparte, presentándose escrito de impugnación del recurso.

Tercero.

Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el día 10 de marzo 2020.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**Primero.**

Se interpone el presente recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Elche, en el procedimiento ordinario n.º560/16, seguido a instancia de SEYMA MOBILIARIO URBANO SL contra el Acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA de fecha 8 de agosto 2016, desestimatorio de las alegaciones efectuadas por la demandante y aprobatorio de la liquidación de la cantidad adeudada a la administración por importe de 336.734,88 euros, con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de vía pública por la instalación de vallas, paneles y otros soportes publicitarios entre el 1/1/2008 y el 23/5/2016.

La sentencia de la instancia, tras reproducir el art 65 del Real Decreto Legislativo 2/2000, estima el recurso sobre la base de la siguiente argumentación:

"Al tenor del artículo arriba transcrito, no ha de darse razón a la Administración demandada que basa su resolución en informes técnicos, entre ellos el de la Interventora Municipal, la cual parte en su evaluación del beneficio obtenido por la mercantil en virtud del contrato declarado nulo. Ello no es aceptable, porque el beneficio que hubieran obtenido las partes durante la vigencia del contrato no forma parte de la restitución prevista por la Ley.

Del mismo modo no se han de aceptar los reproches que en su escrito de contestación realiza la Administración demandada aludiendo a las irregularidades del contrato, pues en nada justifican una pretensión indemnizatoria por esa parte, habida cuenta que las irregularidades que pudieran haberse producido en la contratación, dieron lugar a la nulidad del contrato, dictada por resolución administrativa que devino firme y consentida y por ello, en las que no ha de entrarse en el presente recurso.

En todo caso, la consecuencia de la nulidad del contrato suscrito por las partes es claramente restitutoria y no resarcitoria, no pudiendo admitirse la valoración que se hace por parte de la Administración mediante el cálculo de unas tasas durante todos los años de vigencia del contrato, con un criterio indemnizatorio que está fuera de lugar en el caso que nos ocupa. Y con ello, no se niega a la Administración su derecho a reclamar el importe de las tasas a que tenga derecho en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasas por Ocupación de terrenos de Uso Público Local, que en ningún caso alcanzaría al periodo prescrito, conforme a lo previsto en el artículo 66 L.G.T . 58/2003, y que para su exacción habría de partir del número de metros de suelo público ocupados durante el periodo no prescrito y discriminar el mobiliario urbano usado para uso exclusivo de publicidad o información municipal, el cual debería ser excluido.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho".

Frente a dicha sentencia se alza el ayuntamiento apelante alegando el error en que incurre la juzgadora al haberse adoptado el acuerdo impugnado en aplicación de la Ley y siguiendo el Dictamen del Consell Juridic Consultiu que admite la procedencia de la liquidación del contrato. A través de la resolución impugnada se trata de paliar el enriquecimiento ilícito de la mercantil, afirmando el ayuntamiento que:

"(...) que se ha lucrado durante años y a sabiendas de un contrato nulo del cual ha obtenido importantes beneficios publicitarios y en el que además no ha tenido que invertir prácticamente y/o soportar gasto o coste alguno(...)

(...) se trata de la liquidación del contrato, realizada con el fin de que se produzca la "restitución" de los elementos entregados y/o disfrutados como consecuencia del contrato declarado (...)

Dicha liquidación, cuanto menos, a entender de esta parte y con fundamento en la legalidad vigente, ha de suponer la restitución, esto es, la valoración, del importe de la tasa y/o precio que la mercantil demandante habría de haber abonado por tal ocupación(...)".

Segundo.

Examinado el expediente deben destacarse los siguientes datos:

- En fecha 11 de febrero 2016 el Pleno del Ayuntamiento incoó el expediente de declaración de oficio de nulidad de pleno derecho del contrato relativo a la instalación de paneles y soportes informativos y publicitarios sobre la vía pública por parte de la empresa SEYMA MOBILIARIO URBANO, Acuerdo de 28 de diciembre 2007.

- En fecha 12 de mayo 2016 se emite Dictamen 217/2016 por el Consell Juridic Consultiu favorable a la revisión de oficio del acuerdo por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1 e) al no haberse tramitado por el ayuntamiento el procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de los contratos administrativos, entendiéndose que no se licita la correspondiente concesión al subyacer un uso privativo de dominio público viario habida cuenta que la mercantil ocupaba el dominio público con exención de pago de tasa, adjudicándose directamente a la mercantil una concesión enmascarada en un contrato menor, indicándose además que el contrato objeto de autos tenía duración anual siendo las prorrogas que se han sucedido contra legem al vulnerar lo dispuesto en materia de contratación.(dc. 20)

- Mediante Acuerdo del Pleno se adoptó el acuerdo de declarar la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre al incurrir en vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y el contrato relativo a la instalación de paneles y soportes informativos y publicitarios sobre la vía pública por parte de la mercantil SEYMA MOBILIARIO URBANO SL y disponer el inicio del procedimiento de liquidación del contrato con determinación de posibles daños y perjuicios causados a la administración

- En fecha 5 de julio 2016 el Inspector Municipal emite informe (doc. 26 y ss), cuantificando los metros cuadrados de vallas, paneles y soportes publicitarios existentes en la vía pública sobre los cuales la empresa ha colocado publicidad de comercios y empresas , resultando un total de 284,84 metros cuadrados.

Sobre dichos metros cuadrados se aplica la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de Terrenos de uso Público Local (cuyo hecho imponible se constituye por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local), efectuando una liquidación desde el 1/1/2008 hasta el 23/5/2016 (3.064 días).

Por último y aplicando el precio de m²/día según la Ordenanza (0,50 euros), fija en 436.374,88 euros el beneficio obtenido por la mercantil.

Y respecto al beneficio obtenido por el ayuntamiento se acepta la valoración económica presentada por la mercantil el 10/3/2016 (99.640 euros en total) desglosando las siguientes cantidades:

Productos instalados desde 2007:

11 marquesinas: 37.400 euros
40 vallas disuasorias peatonales: 11.600 euros
46 postes mixtos de señalización: 27.140 euros
3 mupis: 6.600 euros
1 totem: 2.900 euros
1 info pantalla: 14.000 euros

- En fecha 6 de julio 2016 se emite informe por la Interventora municipal aceptando el anterior concediéndose trámite de audiencia por plazo de diez días a la mercantil (dc 28-29), presentándose escrito de alegaciones (dc 30-33)

- Mediante acuerdo del Pleno de la corporación de fecha 8 de agosto 2016 se adoptó por mayoría :

"PRIMERA.- Desestimar íntegramente las alegaciones efectuadas por D Fausto en representación de la mercantil Seyma Mobiliario Urbano SL mediante escrito de fecha 26 de julio 2016...

SEGUNDA.- Aprobar la liquidación de la cantidad adeudada por Seyma Mobiliario Urbano SL a esta administración por importe de 336.734,88 euros, con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de la vía pública por la instalación de vallas paneles, y otros soportes publicitarios entre el 1/01/2008 y el 23/05/2016. ..."

Tercero.

La declaración de nulidad de los contratos administrativos por la propia Administración contratante se enmarca en su potestad de revisión, que permite que la declaración de nulidad de los contratos pueda ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 64.1 del TRLCAP); potestad que, amparada la defensa de la legalidad y el interés público, resulta ejercitable sólo cuando concorra una de las causas legalmente tipificadas, en cuanto que afecta al principio general que impide que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" (art. 1256 del Código Civil).

Se plantea cuáles son los efectos económicos que se derivan de la declaración de nulidad de un contrato.

Debemos tomar como punto de partida que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dedica el Capítulo IV del Título III a la "Invalidez de los Contratos", y es dentro de este Capítulo en donde se encuentra ubicado el artículo 65 , relativo a los efectos de la declaración de nulidad, a cuyo tenor:

"1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio".

En el Capítulo III del Título V, se regula la resolución de los contratos, y en el artículo 113 se establece cuales son los efectos con carácter general de la resolución del contrato, siendo que en los artículos 151 , 169 y 193 de la citada norma se establece una regulación pormenorizada de los efectos de la resolución del contrato según el tipo de contrato administrativo ante el que nos encontremos.

La nulidad del contrato significa una situación patológica del acto administrativo, caracterizada porque faltan o están viciados algunos de sus elementos, y al estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, lo que se traduce en la inexistencia de las obligaciones contractuales , a diferencia de la resolución del contrato supone el ejercicio de una potestad o prerrogativa que el Legislador otorga a la Administración para dejar sin efecto unas obligaciones perfectamente válidas.

La invalidez y la resolución del contrato son instituciones diferentes a las que no cabe duda que el legislador ha querido dar una regulación diferenciada. La invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y la resolución del contrato supone privar de efectos a una obligación válidamente nacida al mundo del derecho.

Como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (st. sección 7ª, de 11 enero 2013, Rec. 5082/2010) " (...) El precepto de la TRLCAP se completa con lo dispuesto con carácter general en el artículo 102.4º de la Ley 30/1992 , sobre efectos de la nulidad de actos administrativos, que dispone que "Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los arts. 139.2 y 141.1º de esta Ley ; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma".

Las normas citadas remiten a los preceptos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en esta materia se debe partir de que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización (

artículo 142.4º LRJAP) y que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2º LRJAP).

La redacción del artículo 65.1º de constante cita contrasta con la redacción de los artículos 113 , 151 , 169 y 193, en los que clara y expresamente se establece la obligación para la Administración de indemnizar por el lucro cesante en los supuestos de resolución del contrato. No debemos olvidar que el artículo 1.106 del Código Civil también regula cuales con los efectos de las obligaciones civiles, mientras que es el artículo 1303 del Código Civil es el que regula los efectos de la declaración de nulidad del contrato.

Ahora bien, cuando el artículo 1106 CC regula la indemnización de perjuicios lo hace en relación con el incumplimiento de las obligaciones, regulado en el artículo 1101, y como se ha razonado antes, el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de éste y su validez generarían iguales efectos, pues si la anulación del contrato y en consecuencia la de las obligaciones derivadas del mismo, produce en cuanto a estos el efecto de establecer como indemnización por su incumplimiento el deber de abono del lucro cesante que se hubiese obtenido del cumplimiento de la obligación, a la postre la parte perjudicada por la anulación del contrato percibiría de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiese sido válido; y ello sin la carga sinalagmática que representa para ella el cumplimiento de las prestaciones del contrato. Sin negar que el artículo 65 cuestionado determine el deber legal de indemnizar, no solo daños, sino también perjuicios, lo que no cabe es que, para la identificación de éstos, con todo el problematismo que ello pueda acarrear, dichos perjuicios puedan establecerse acudiendo al régimen legal de algo diferente a la nulidad de la obligación, como es su incumplimiento.

La invalidez y la resolución del contrato son instituciones diferentes a las que no cabe duda que el legislador ha querido dar una regulación diferenciada. La invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y la resolución del contrato supone privar de efectos a una obligación válidamente nacida al mundo del derecho.

De todo lo anterior se desprende que, sin negar que además del daño deban indemnizarse los perjuicios, y que estos sean diferenciables de aquellos, esa identificación y prueba no puede consistir en la de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación existente, que es precisamente lo que se hace al considerar como tales perjuicios el lucro cesante ligado al incumplimiento de obligación(...)".

El efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de éste y su validez generarían iguales efectos, pues si la anulación del contrato y en consecuencia la de las obligaciones derivadas del mismo, produce en cuanto a estos el efecto de establecer como indemnización por su incumplimiento el deber de abono del lucro cesante que se hubiese obtenido del cumplimiento de la obligación, a la postre la parte perjudicada por la anulación del contrato percibiría de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiese sido válido; y ello sin la carga sinalagmática que representa para ella el cumplimiento de las prestaciones del contrato.

Sin negar que el artículo 65 cuestionado determine el deber legal de indemnizar, no solo daños, sino también perjuicios, lo que no cabe es que, para la identificación de éstos, con todo el problematismo que ello pueda acarrear, dichos perjuicios puedan establecerse acudiendo al régimen legal de algo diferente a la nulidad de la obligación, como es su incumplimiento.

Teniendo en cuenta que la declaración de nulidad del contrato conlleva la obligación que tenían las partes de restituirse las recíprocas cosas que hubieran recibido o, en su defecto, de indemnizarse por los daños o perjuicios sufridos (ex art 65LCAP) debemos analizar el contenido del contrato suscrito el 28 de diciembre 2007 que ha sido declarado nulo cuyas cláusulas disponen:

"1º.- el Ayuntamiento de Callosa de Segura autoriza a título exclusivo a Seyma Mobiliario Urbano SL la colocación de:

- modulares mixtos de señalización municipal y comercial
- totem mixto de señalización municipal y comercial
- paradas de autobús (marquesinas)
- mupis.

El Ayuntamiento facilitara un punto de luz continua para su conexión al alumbrado publico para aquellos soportes que lo necesiten.

Eximir a Seyma Mobiliario Urbano SL del importe de las tasas por ocupación de la vía publica , como contraprestacion gratuita por el servicio del mobiliario urbano.

2º- La mercantil solicitante se compromete a:

-la financiación, el mantenimiento y colocación de los soportes y su emplazamiento en los lugares designados , de manera que queden visibles a la via publica, cuidando siempre de limpiar y arreglar las obras de instalación.

- ofrecer al ayuntamiento la posibilidad de ampliar o renovar puntos de información municipal u otros elementos de mobiliario urbano según demandas municipales.

- el mantenimiento de todos los postes de señalizacion instalados anteriormente por el ayuntamiento de callosa de Segura .

(...)

9º- Serán de cuanta del adjudicatario todos los gastos que origine el presente expediente , así como el importe de los impuestos, derechos y tasas municipales, tributos estatales provinciales y de la comunidad autónoma que graven las utilidades y medios materiales sobre las que recae la prestación de los servicios objeto el contrato con excepción de la tasa por ocupación de vía publica que supone la contraprestación municipal en el contrato . (...)"

A través de la liquidación propuesta por el ayuntamiento se pretende el cobro de la utilización de la vía publica, durante los 8 años de vigencia del contrato, efectuándose un calculo aplicando sobre los metros cuadrados que ocupan todos los soportes objeto de contrato , la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de Terrenos de uso Publico Local . Dicha pretensión debe rechazarse . Por un lado , la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, es decir, por la ocupación de la vía pública o terrenos públicos, el subsuelo o el vuelo municipal es objeto de restitución por parte del contratista a la administración en virtud de la declaración de nulidad sin que la contratista deba abonar el precio de la ocupación de la vía publica cuya exención se fijo en el contrato.

Cuarto.

El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No procede imponer las costas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1º- La desestimación del recurso de Apelación interpuesto por Procurador de los Tribunales D PASCUAL MOXICA, en representación de AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA contra la sentencia n.º 284/2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Elche, de fecha 7 de junio 2017, en el procedimiento ordinario 560/2016.

2º- No se verifica condena en costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.